



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Independencia, 15 de diciembre de 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Oficio Nro. 020-2022-3°JEFLN-FROV presentado por la Jueza Titular **Fanny Ruth OLASCOAGA VELARDE**, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 1524-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de noviembre del 2022; las Resoluciones Administrativas Nro. 391 y 405-2022-CE-PJ de fecha 28 de octubre y 29 de noviembre del 2022, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; las Resoluciones Administrativas Nros. 1464 y 1638-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fechas 31 de octubre y 30 de noviembre del 2022; el Oficio Nro. 685-2022-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de diciembre del 2022 remitido por la Coordinación de Personal y el Informe Nro. 042-ASSO-2022 de fecha 13 de diciembre del 2022; la Resolución Administrativa Nro. 1738-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de diciembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- Siendo ello así, se tiene que por Resolución Administrativa Nro. 1524-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ se resolvió en su "Artículo Primero" dar por concluida la autorización para laborar bajo la modalidad de trabajo remoto a los jueces y juezas superiores, especializados y de paz letrado que aparecen en el Anexo I de la citada resolución, entre ellos, la magistrada Fanny Ruth OLASCOAGA VELARDE, quien deberá reincorporarse a sus labores presenciales.

Tercero.- Dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente alegando los motivos de salud, así como la vigencia de la quinta ola de la pandemia, con los fundamentos que expone. Con lo expuesto, solicita se reconsidere la decisión y se le permita culminar el presente año 2022, realizando trabajo remoto.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 1524-2022**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que la **R.A. 1524-**

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





2022 fue notificada el 14 de noviembre del 2022 y, el recurso de reconsideración fue presentado el 05 de diciembre del 2022, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En ese sentido, tenemos que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **R.A. 1524-2022**, adjuntando como nueva prueba el Informe Médico Nro. 2639-2022 de fecha 20 de octubre del 2022, emitido por la Clínica Internacional, así como análisis de laboratorio, ordenes de farmacia, entre otros.

Séptimo.- Al respecto, cabe señalar que mediante Oficio Nro. 4455-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ se remite a la Coordinación de Personal los documentos presentados, solicitando a la vez, en coordinación con la médico ocupacional, informe respecto al estado de salud de la magistrada recurrente, y de ser necesario, solicitar el informe clínico correspondiente; además de ello, de conformidad a la normativa vigente, se le solicita informe si de manera excepcional, corresponde que la magistrada labore bajo la modalidad remota, ello a fin de salvaguardar su estado de salud.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio Nro. 685-2022-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ la Coordinación de Personal remite el Informe Nro. 042-ASSO-2022 emitido por la médico ocupacional, quien señala: "(...) *según la normativa vigente (RM 675-2022) la evaluación de la información médica se realiza para determinar la vulnerabilidad de los trabajadores, no así la modalidad de trabajo la cual se definirá según la necesidad de servicio, así descrito en el numeral 6.2 Disposiciones para el regreso o reincorporación al trabajo, específicamente en el 6.2.4 Disposiciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19, letra b: "los trabajadores que se encuentran en alguno de los grupos de riesgo definidos por el Médico Ocupacional realizarán trabajo presencial, remoto o mixto de acuerdo a las necesidades de servicio". Por tanto, queda por definir por parte de los jefes de servicio si existe "necesidad de servicio" de los magistrados y con ello definir cuál es la modalidad de trabajo que se requiere" (resaltado del documento, subrayado nuestro).*

Octavo.- Con lo informado por la médico ocupacional de la CSJ de Lima Norte, debe señalarse que en atención a la **necesidad de servicio**, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto a través de la Resolución Administrativa Nro. 391-2022-CE-PJ, que los jueces y juezas considerados vulnerables, de acuerdo a la nueva evaluación clínica, realizarán trabajo presencial; y excepcionalmente trabajo remoto, según la respectiva normativa. La vulnerabilidad debe ser acreditada con el informe clínico correspondiente; disposición que es reiterada a través de la Resolución Administrativa Nro. 405-2022-CE-PJ

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

vigente para el mes de diciembre del 2022; y, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 1638-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ aplicable en esta Corte Superior de Justicia.

Noveno.- Siendo ello así, considerando el contexto actual de la pandemia del COVID-19 en el país y aunado al fortalecimiento de la capacidad de respuesta del servicio de justicia que brinda este Poder del Estado, resulta necesario disponer en esta Corte Superior de Justicia la reincorporación de los jueces y juezas de los distintos niveles a las labores presenciales, sin que ello signifique dejar de resguardar la salud de los mismos, adoptando las acciones administrativas necesarias respecto a las medidas de bioseguridad.

Décimo.- En ese sentido, siendo necesaria la presencia de la recurrente en el órgano colegiado donde labora, y en atención a las razones jurídicas y fácticas expuestas, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y lo informado por la médico ocupacional; con la facultad que nos conceden los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas Nros. 391 y 405-2022-CE-PJ, el recurso de reconsideración presentado por la magistrada, deviene en improcedente, por los motivos solicitados.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que las medidas administrativas se actualizan mensualmente en función de lo que exija la coyuntura y/o en caso de que el Gobierno Central o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispongan nuevas medidas que modifiquen las ya existentes. Siendo ello así, por Resolución Administrativa Nro. 1738-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de diciembre del 2022, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 127-2022-P-CE-PJ emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se ha dispuesto a partir del 14 de diciembre del 2022 hasta nueva disposición, la modalidad de trabajo remoto para los jueces/as, personal jurisdiccional y administrativo de la CSJ de Lima Norte, en atención a la coyuntura actual que atraviesa el país.

Por las consideraciones expuestas; la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Jueza Titular **Fanny Ruth OLASCOAGA VELARDE** a cargo del 3° Juzgado de Familia de Independencia, contra la Resolución Administrativa Nro. 1524-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de noviembre del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – Lima Norte y de la magistrada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

Carmen María López Vásquez
Presidenta

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CLV/ehb

